

# Tribunal Fiscal

N° 11520-A-2017

EXPEDIENTE N° : 2016003220  
INTERESADO : E-ADUANAS S.A.C.  
ASUNTO : Apelación  
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana de Paita  
FECHA : Lima, 27 de diciembre de 2017

**VISTA** la apelación presentada por **E-ADUANAS S.A.C.** con RUC N° 20514727482 contra la Resolución de Intendencia N° 046 3K0000/2016-000072 emitida el 21 de enero de 2016 por la Intendencia de Aduana de Paita, que declaró infundado el recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia N° 046 3K0000/2015-000801 de 09 de julio de 2015, que sancionó a la recurrente con multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4, inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por consignar indebidamente el código liberatorio (TPI) 802 en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 046-2011-10-000773.

## CONSIDERANDO:

Que previamente a examinar el asunto de fondo se debe advertir que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10605-A-2013 declaró nula, entre otras, la Resolución de Intendencia N° 046 3K0000/2013-000321, al concluir esta Sala Colegiada que no constaba en los actuados que la apreciación de la Administración sobre el origen de la mercancía hubiera tenido como base el resultado del procedimiento de verificación de origen conforme a la normativa sobre la materia y que éste hubiera sido realizado por la autoridad competente, por lo que la citada Resolución de Intendencia había sido emitida sin seguir el procedimiento previsto, correspondiendo que la Administración se pronunciara nuevamente sobre el recurso de reclamación interpuesto;

Que como efecto de lo señalado, la Aduana emite la Resolución de Intendencia N° 046 3K0000/2015-000801 que resuelve sancionar a la agencia recurrente con multa por haber incurrido en el supuesto de infracción señalado en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1053;

Que la recurrente interpone recurso de reclamación, el cual es resuelto por la Aduana mediante la Resolución de Intendencia N° 046 3K0000/2016-000072 (resolución apelada) que lo declara infundado principalmente debido a que en el llenado del Certificado de Origen N° 00165 figura como importador AUTO PAITA S.C.R.L., no obstante ser en realidad el importador NEGOCIOS E INVERSIONES MALCA E.I.R.L. y no figurar la información correspondiente a su nombre, razón social y dirección (así como el número de teléfono y correo electrónico de ser conocido), hecho que contraviene lo establecido en el artículo 19.1 del Decreto Supremo N° 003-2009-MINCETUR concordante el inciso c) del numeral 8 acápite VIII del Procedimiento INTA-PE.01.19: Aplicación de Preferencias al Amparo del APC Perú - EE.UU; siendo que sobre el particular la recurrente interpone recurso de apelación el cual es elevado a esta instancia;

Que en tal contexto es materia de grado verificar la procedencia de la multa impuesta para cuyo efecto se debe establecer si efectivamente la agencia de aduana recurrente consignó erróneamente en la declaración aduanera materia de este caso el código 802, que es el Código correspondiente al Trato Preferencial Internacional aprobado por la Aduana a fin de acoger la importación materia de este caso al Acuerdo de Promoción Comercial Perú Estados Unidos lo cual afectó la correcta liquidación de los tributos y recargos correspondientes a dicha declaración aduanera;

Que de lo actuado se tiene:

### De los aspectos procesales:

En los actuados se evidencia que el que el Certificado de Origen N° 00165 fue emitido por la empresa KX CORPORATION en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, figurando como consignatario/importador AUTO PAITA S.R.L., siendo que en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 046-2011-10-000773 se consigna como importador a NEGOCIOS E INVERSIONES MALCA E.I.R.L.



# Tribunal Fiscal

N° 11520-A-2017

La observación que la Administración Aduanera hace en cuanto al certificado de origen constituye una deficiencia formal (debido al error en el llenado del Certificado de Origen) por la que correspondía que la Administración Aduanera solicite al importador que presente una corrección del certificado de origen en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde el día siguiente de la recepción de la notificación, cumplido el plazo otorgado sin que el importador cumpliera con rectificar el certificado de origen recién la Administración Aduanera podría denegar la solicitud de trato arancelario preferencial<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento que implementa el Régimen de Origen establecido en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos, en concordancia con los numerales 4.1 y 4.2<sup>2</sup> del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento de Origen de las Mercancías.

Sin embargo, no consta en los actuados que la Administración Aduanera dentro del ámbito de su competencia hubiera requerido al importador la corrección del certificado de origen, lo cual resultaba determinante para establecer la procedencia de la sanción de multa impuesta a la recurrente.

El numeral 2 de su artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF dispone que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

En ese sentido, la resolución apelada ha sido expedida sin que se haya seguido el procedimiento señalado, requisito indispensable para poder resolver la impugnación presentada por la recurrente, por lo que dicho acto administrativo es nulo, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del citado Código Tributario.

De otro lado se debe precisar que el último párrafo del artículo 150° del citado Código Tributario modificado por Decreto Legislativo N° 1263, dispone que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

En tal sentido corresponde declarar nula la resolución apelada y emitir pronunciamiento sobre el asunto de fondo, ya que se tienen los elementos de juicio suficientes.

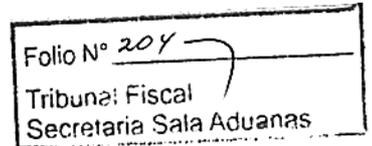
### Del asunto de fondo:

El asunto materia de la presente controversia consiste en determinar si se encuentra arreglado a ley que la Administración Aduanera haya impuesto a la recurrente multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4, inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por haber consignado el código liberatorio (TPI) 802 en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 046-2011-10-000773, para lo cual se debe establecer si a la mercancía objeto de importación le corresponde el acogimiento a los beneficios liberatorios del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos.

<sup>1</sup> Téngase presente que al tratarse de una deficiencia formal la Administración Aduanera dentro de su competencia puede observar dicha deficiencia; sin embargo, en el caso de deficiencia material o sustancial se deberá remitir los actuados al Ministerio de Comercio Exterior para su pronunciamiento.

<sup>2</sup> 4.2. Cuando en el despacho la Administración Aduanera tenga duda sobre el origen de la mercancía a ser nacionalizada, la Administración Aduanera: (a) no impedirá su importación; (b) requerirá al importador una garantía por el monto de los tributos dejados de pagar relacionados con dicha importación o requerirá el pago de los tributos adeudados, si no se ha presentado la garantía a que se refiere el artículo 160° de la Ley General de Aduanas; y (c) remitirá una solicitud de verificación de origen al MINCETUR, escrita o electrónica, dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de constitución de la garantía o del pago de los tributos adeudados, adjuntando copia de la documentación relacionada, la cual deberá contener los respectivos fundamentos de hecho y de derecho y copia del expediente que motiva la solicitud.

4.3 Cuando durante una fiscalización posterior la Administración Aduanera tenga duda sobre el origen de la mercancía nacionalizada, remitirá una solicitud de verificación de origen al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la cual deberá contener los respectivos fundamentos de hecho y de derecho, adjuntando copia del expediente que motivó la solicitud.



# Tribunal Fiscal

N° 11520-A-2017

Con relación al marco normativo, el Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos suscrito el 12 de abril de 2006 fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 28766 y su Protocolo de Enmienda fue aprobado con la Resolución Legislativa N° 29054.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 030-2006-RE y Decreto Supremo N° 040-2007-RE se ratificaron el Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda respectivamente.

Con Decreto Supremo N° 009-2009-MINCETUR se dispuso la vigencia y ejecución del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, señalándose que éste entraba en vigencia el 01 de febrero de 2009.

Conforme reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria (tratados de comercio), la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo) en el momento de la numeración de la declaración de importación.

La negociación se verifica de la revisión de las normas que incorporan el Acuerdo Comercial, el origen se demuestra con la presentación del Certificado de Origen vigente a la fecha de numeración de la Declaración de Importación, correctamente emitido según las normas de origen pertinentes y, la expedición directa desde el país de exportación hasta el país de importación, se demuestra de la revisión de los documentos que acreditan el transporte de la mercancía.

Por lo tanto para que se otorgue los beneficios arancelarios por la aplicación de un tratado internacional, se deben cumplir de forma concurrente los tres (3) requisitos siguientes: negociación, origen y expedición directa.

En cuanto al requisito de origen, en concordancia con el criterio señalado en las Resoluciones N° 04898-A-2003, 04895-A-2003 y 0133-A-2001, entre otras emitidas por este Tribunal, durante la acreditación del cumplimiento del requisito de origen (hecho que corresponde realizar al importador, sobre la base de la información remitida desde el país de exportación), pueden presentarse dos tipos de deficiencias: las formales (errores en el llenado del Certificado de Origen, o sus documentos complementarios o sustitutorios) y las materiales o sustanciales (la mercancía importada no cumple con las normas [criterios] de origen invocadas). Las deficiencias formales son susceptibles de ser subsanadas, a iniciativa de la Aduana, o, a iniciativa del exportador, importador o despachador de aduanas. Las deficiencias materiales o sustanciales no son susceptibles de ser subsanadas.

Se agrega, que la Aduana tiene competencia para observar los Certificados de Origen que han sido emitidos con deficiencias formales, así como exigir su subsanación, para de esta manera otorgar o mantener el beneficio arancelario negociado que haya sido invocado por el importador. Sin embargo, la Aduana no tiene competencia para declarar, unilateralmente, que en una importación determinada, el cumplimiento del requisito de origen adolece de una deficiencia material o sustancial, es decir, que la mercancía importada no es originaria del país de exportación (no cumple con los criterios de origen de la norma de origen pertinente).

El numeral 19.1 del artículo 19° del Reglamento que implementa el Régimen de Origen establecido en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2009-MINCETUR, establece que: "19.1. Cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía y debe contener la siguiente información: (a) el nombre o razón social y dirección del productor; y de ser conocidos el número de teléfono y correo electrónico del productor; (b) el nombre o razón social y dirección del exportador, si es diferente al productor; así como el número de teléfono y correo electrónico del exportador, de ser conocidos; (c) el nombre o razón social y dirección del importador; así como el número de teléfono y correo electrónico, si son conocidos. Si la persona que emite la certificación es sólo el productor de la mercancía no está obligada a consignar esta información; (d) período que cubre el certificado de origen, cuando la certificación aplique a múltiples embarques de mercancías idénticas como está dispuesto en el subpárrafo 19.2 (b); (e) descripción de la mercancía, que debe ser suficientemente detallada para relacionarla con

3



# Tribunal Fiscal

N° 11520-A-2017

la(s) factura(s) y la nomenclatura del Sistema Armonizado; (f) clasificación de la mercancía, a nivel de seis o más dígitos de la nomenclatura peruana; (g) regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelaria o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía; (h) número y fecha de la(s) factura(s), cuando se trate de una certificación para un solo embarque; (i) país de origen; (j) declaración jurada que en substancia incluya lo siguiente: (i) la aceptación de su responsabilidad respecto a la veracidad y exactitud de la información que contiene el certificado de origen; (ii) el compromiso de mantener los documentos necesarios para sustentar este certificado y presentarlos a petición de las autoridades competentes del Perú; (iii) la obligación de informar por escrito a todas las personas a quienes este certificado fue entregado acerca de cualquier cambio que podría afectar su exactitud o validez; (iv) la certificación de que las mercancías cumplen con los requisitos de origen del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos; (v) el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en materia de tránsito y transbordo, en el caso de las certificaciones emitidas por el importador; y (vi) el número de páginas del certificado de origen, incluyendo los adjuntos. (k) nombre, firma e información de contacto de la persona que certifica. La persona que certifica debe ser un representante legal o un funcionario autorizado para emitir la certificación de origen; y (l) fecha en que se emite el certificado de origen."

El artículo 27° del Reglamento citado en el anterior considerando, establece con relación al despacho y fiscalización de las mercancías que: "27.1. Cuando un importador presente una certificación de origen incompleta o con errores formales, la Administración Aduanera podrá solicitar al importador que presente una certificación de origen corregida en un plazo no mayor a quince (15) días contados desde el día siguiente de la recepción de la notificación.

27.2. Si el importador no cumple con presentar la certificación de origen corregida dentro del plazo señalado en el párrafo 27.1 o si lo presenta dentro de dicho plazo pero subsisten los errores, la Administración Aduanera podrá denegar la solicitud de trato arancelario preferencial.

27.3. En caso que la Administración Aduanera tenga dudas sobre el origen de las mercancías importadas, deberá remitir los actuados al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, conforme lo dispuesto en el reglamento de verificación de origen."<sup>3</sup>

De los actuados se aprecia que la Administración Aduanera no ha formulado cuestionamiento alguno respecto de los requisitos de negociación y expedición directa, sino que se cuestiona únicamente el requisito de origen.

Así, la Administración Aduanera cuestiona los requisitos para la emisión del Certificado de Origen N° 00165 de la mercancía nacionalizada con la Declaración Aduanera de Mercancías N° 046-2011-10-000773, al considerar que en el llenado del Certificado de Origen N° 00166 figura como importador la empresa AUTO PAITA S.R.L., no obstante ser en realidad el importador NEGOCIOS E INVERSIONES MALCA E.I.R.L. y no figurar la información correspondiente a su nombre, razón social y dirección (así como el número de teléfono y correo electrónico de ser conocido), hecho que contraviene lo establecido en el artículo 19.1 del Decreto Supremo N° 003-2009-MINCETUR concordante el inciso c) del numeral 8 acápite VIII del Procedimiento INTA-PE.01.19: Aplicación de Preferencias al Amparo del APC Perú - EE.UU.

En los actuados se evidencia que el Certificado de Origen N° 00165 fue emitido por la empresa KX CORPORATION, en calidad de exportador, en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, figurando como consignatario/importador AUTO PAITA S.R.L.

Además de lo indicado en el Certificado de Origen, el Conocimiento de Embarque N° 12852 y la Factura Comercial N° 203321 también señalan que el importador (consignatario y comprador respectivamente) es

<sup>3</sup> El Reglamento del Procedimiento de Origen de las Mercancías, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR, establece en el numeral 4.1 del artículo 4° establece que: "4.1 Cuando la Administración Aduanera observe una certificación de origen por no encontrarse debidamente diligenciada o contener errores formales, podrá solicitar al importador que presente un certificado de origen nuevo o una rectificación o su reemplazo, según corresponda, dentro de un plazo no mayor a quince (15) días contados desde el día siguiente de la recepción de la notificación. Si el importador no cumple con subsanar las observaciones notificadas, la Administración Aduanera podrá denegar la solicitud de trato preferencial."



Folio N° 202  
Tribunal Fiscal  
Secretaría Sala Aduanas

# Tribunal Fiscal

N° 11520-A-2017

AUTO PAITA S.R.L., observándose en los actuados que dicha empresa realizó todas las gestiones necesarias para la introducción de la mercancía a territorio peruano, por lo que en términos comerciales y del transporte internacional, se puede concluir que a esos niveles, constituye el importador de la mercancía, en los términos del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, debiendo precisarse que esta calificación no se ve afectada por aquella que pudiera hacerse en términos aduaneros.

Adicionalmente, se debe precisar que el Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos no prohíbe la realización de ventas sucesivas, como ha ocurrido en el presente caso, pues la empresa AUTO PAITA S.R.L. vendió antes de la nacionalización la mercancía a NEGOCIOS E INVERSIONES MALCA E.I.R.L. y fue éste quien en definitiva procedió a su nacionalización, por lo que el hecho que en el Certificado de Origen se consigne a AUTO PAITA S.R.L. como importador no invalida dicho documento, ya que según lo previsto en el Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, esto se encuentra arreglado a ley.

Por lo expuesto resulta evidente que las consideraciones de la Administración Aduanera no son válidas, y en tal sentido, dado que no existen otras objeciones a la mercancía objeto de importación, el acogimiento a los beneficios liberatorios del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos se encuentra arreglado a ley, en consecuencia, es válido que la recurrente haya consignado el código liberatorio (TPI) 802 en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 046-2011-10-000773, de manera que no incurrió en la infracción tipificada en el numeral 4, inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por lo que corresponde declarar fundada la reclamación contra Resolución de Intendencia N° 046 3K0000/2015-000801.

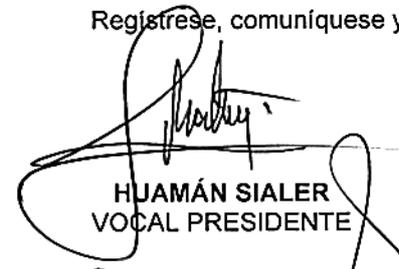
El informe oral solicitado no se realizó por inasistencia de las partes no obstante estar debidamente notificadas, conforme consta en autos.

Con los vocales Winstanley Patio y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer;

## RESUELVE:

- 1°.- Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° 046 3K0000/2016-000072 emitida el 21 de enero de 2016 por la Intendencia de Aduana de Paita.
- 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia N° 046 3K0000/2015-000801 de 09 de julio de 2015 Intendencia de Aduana de Paita.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.

  
HUAMÁN SIALER  
VOCAL PRESIDENTE

  
WINSTANLEY PATIO  
VOCAL

  
MARTEL SÁNCHEZ  
VOCAL

  
FALCONÍ GRILLO  
Secretario Relator  
HS/FG/HCH